



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-187/2017/TLAX

INE/CG127/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE MORENA CON REGISTRO LOCAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, IDENTIFICADO COMO INE/P-COF-UTF/187/2017/TLAX

Ciudad de México, 28 de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/187/2017/TLAX**, integrado por hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG530/2017**, respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Locales, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, mediante la cual ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de Morena con acreditación local en el estado de Tlaxcala, en relación con la irregularidad prevista en la conclusión **10** del Dictamen Consolidado, con el objeto de dar cumplimiento al Punto Resolutivo **VIGÉSIMO NOVENO**, en relación con el Considerando **17.2.28**, inciso **a)**, mismo que a la letra dice:

“VIGÉSIMO NOVENO. Por razones y fundamentos expuestos en el Considerando 17.2.28 correspondiente al Comité Ejecutivo Tlaxcala, de la presente Resolución, se imponen a MORENA, las sanciones siguientes:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

(...)

Por lo que hace a la conclusión 10, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso.”

Al respecto, se transcribe el inciso **a)** del Considerando **17.2.28** de la citada Resolución:

“17.2.28. Morena

(...)

*a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias de carácter formal infractoras de los artículos 51, numeral 1, inciso a), fracción IV y V de la Ley General de Partidos Políticos y 170, 171, 256 y 257 numeral 1, inciso h) y r) del Reglamento de Fiscalización: **conclusiones (...),(...),(...) y 10.***

(...)

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el partido político, en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción y en la columna (3) la norma vulnerada.

Descripción de la irregularidad observada (1)	Acción u Omisión (2)	Norma vulnerada (3)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
El sujeto obligado omitió presentar los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias de la totalidad de las cuentas registradas en su contabilidad.	Omisión	Artículo 257, numeral 1, inciso h) del RF.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-187/2017/TLAX

Adicionalmente por lo que respecta a la conclusión 10, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso a efecto de verificar el origen y destino utilizados en las cuentas de mérito.

(...)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó iniciar el procedimiento administrativo oficioso, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/P-COF-UTF/187/2017/TLAX**, publicar el acuerdo de inicio y sus respectivas cédulas de conocimiento en los estrados de este Instituto; y notificar al Secretario del Consejo General, y al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo referido.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

- a) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento
- b) El once de diciembre de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento; y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17657/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17658/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso a Morena.

a) El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/17994/2017, se notificó a la representación de Morena ante el Consejo General el inicio del procedimiento oficioso de mérito, solicitando que por su conducto se hiciera del conocimiento a la representación del partido en el estado de Tlaxcala.

VII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/582/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo sucesivo Dirección de Auditoría), proporcionara la documentación soporte relacionada con la conclusión que originó el procedimiento de mérito.

b) El cinco de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA-L/0038/2018, la Dirección de Auditoría informó que Morena con acreditación local en el Estado de Tlaxcala, presentó los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de una de las cuentas investigadas.

VIII. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/4851/2018, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitir los estados de cuenta correspondientes al periodo de enero a diciembre de dos mil dieciséis, de la cuenta investigada.

b) El siete de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio 214-4/7903279/2018, la Comisión remitió la documentación solicitada.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

IX. Cierre de instrucción. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

X. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, que fue aprobado en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de dicha Comisión: las Consejeras Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y la Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, y los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez, Dr. Benito Nacif Hernández, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Ciro Murayama Rendón.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve consiste en determinar si el Partido Morena con acreditación local en el estado de Tlaxcala, se apegó a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos utilizados en una cuenta bancaria, de la cual omitió presentar dentro de su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias y/o en su caso la documentación que acredite la cancelación de la misma.

Esto es, debe determinarse si el instituto Político Morena con acreditación local en el estado de Tlaxcala, incumplió con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; mismo que se transcribe a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 78.

I. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-187/2017/TLAX

*II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
(...)"*

Dicho precepto normativo impone a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañado en todo momento la documentación soporte correspondiente; y en el caso de reporte de cuentas bancarias, contratos de apertura, los estados de cuenta, conciliaciones bancarias, así como la documentación que permita a la autoridad fiscalizadora tener certeza del manejo de las operaciones realizadas. Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre los movimientos realizados por los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Cabe señalar que los ingresos, ya sea en efectivo o en especie, que reciban los partidos políticos, deberán registrarse en su contabilidad y ser depositados en cuentas bancarias, así como ser reportadas en el Informe Anual de ingresos y egresos junto con la documentación que ampare la apertura de cada una de las cuentas que en la especie son utilizadas para el manejo de recursos, presentando así los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza. En caso de que las cuentas bancarias fueran canceladas, los institutos políticos se encuentran obligados a reportar ante la autoridad electoral dicha cancelación y remitir la documentación correspondiente proporcionada por la institución bancaria.

En este sentido, el artículo en comento señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos, así como su empleo y aplicación; 2) La obligación de presentar, junto con su informe anual, la documentación contable de las operaciones reportadas; y 3) La obligación de reportar en el Informe Anual la apertura de cada una de las cuentas bancarias que utilicen, presentando, entre otros, los estados de cuenta del periodo correspondiente al ejercicio que se fiscaliza.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-187/2017/TLAX**

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la referida Resolución **INE/CG530/2017**, así como del Dictamen Consolidado, se desprende que el Partido Morena con acreditación local en el estado de Tlaxcala, omitió poner a disposición de la autoridad fiscalizadora la totalidad de la información que le fue requerida para comprobar la naturaleza de los recursos respecto de una cuenta bancaria.

Del análisis efectuado a la documentación aportada, se desprende que el sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en los estados de cuenta, conciliaciones bancarias correspondientes al ejercicio 2016, generando en la autoridad fiscalizadora electoral la presunción que la documentación omitida pudiera contener información relativa a movimientos registrados en la cuenta bancaria que podrían no estar reportados dentro del informe anual.

En consecuencia, este Consejo General consideró que lo conducente era mandar el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar la existencia de operaciones registradas en la cuenta indicada:

CUENTA BANCARIA		ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
NÚMERO	INSTITUCIÓN	
0273815383	BANORTE	Estados de cuenta enero-diciembre ejercicio 2016

Del contenido del Dictamen Consolidado se advierte que derivado del requerimiento por la autoridad fiscalizadora, el instituto político presentó el oficio CEN/Finanzas/238/2017 de 5 de septiembre de 2017, adjuntando un documento expedido por la institución bancaria Banorte, por medio del cual se informa que la cuenta se encuentra cancelada, sin embargo no presentó los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias del periodo solicitado, lo que impidió que la autoridad tuviera conocimiento si se registraron operaciones en la cuenta referida.

Con la finalidad de tener certeza del manejo de la cuenta y verificar si se registraron operaciones, la autoridad fiscalizadora solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, proporcionara los estados de cuenta correspondientes al ejercicio 2016; de la documentación remitida por la Comisión a través de oficio



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF-187/2017/TLAX**

214-4/7903279/2018, se advierte que la cuenta investigada fue cancelada el 24 de febrero de 2016 y que la misma se mantuvo en ceros y no reportó movimientos durante los meses de enero y febrero de dicha anualidad.

Así, del caudal probatorio del que la autoridad se allegó y de la adminiculación del mismo se desprende que la documentación presentada por el partido político en su Informe Anual del ejercicio dos mil dieciséis, coincide con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, acreditándose que la cuenta objeto del presente procedimiento fue cancelada al 24 de febrero de 2016, la cual se mantuvo en ceros y no reportó movimientos.

Por lo anterior, este Consejo General arriba a la siguiente conclusión:

- Al acreditarse que la cuenta 0273815383 de la Institución de Banca Múltiple Banco Mercantil del Norte, a nombre de Morena, se canceló durante el ejercicio 2016, al no existir registro de operaciones y mantener un saldo en ceros, no se configuran elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Cabe precisar que la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, constituye una prueba documental pública, misma que genera certeza a esta autoridad respecto a lo argumentado en dicho medio de convicción al que se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 16, numeral 1, fracción I que, en concordancia con el diverso 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al constituirse como documentales públicas expedidas por una autoridad, en el ámbito de sus facultades.

De igual forma, obran dentro de las constancias del presente asunto, información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistente en el informe presentado por Banco Mercantil del Norte, S.A., el cual, de conformidad con el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y, al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos ni la veracidad de los hechos a los que se refieren, se debe considerar que generan convicción sobre la información consignada en dicha documental, y por lo tanto, hacen prueba plena.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, resulta válido afirmar que los estados de cuenta proporcionados por el funcionario autorizado de la Institución de Banca Múltiple hacen prueba de la información que consignan o reflejan, en caso de no ser impugnados en cuanto a su alcance y valor probatorio, máxime que coinciden con la información aportada por el sujeto obligado y que no existe elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

En consecuencia, este Consejo General considera que no se advierten elementos para acreditar la existencia de una conducta infractora por parte de Morena con acreditación local en el estado de Tlaxcala, en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, por lo que se concluye que no vulneró lo previsto en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos; por lo tanto, el presente procedimiento se debe declarar **infundado**.

3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de **Morena** con acreditación local en el estado de **Tlaxcala**, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**